



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130555 - 1

"García Aron, Elías Naon -particular damnificado- s/
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó la inconstitucionalidad planteada por la Defensora General del Departamento Judicial Bahía Blanca, en representación del particular damnificado Elías Naon García Aron, y declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por esa parte contra el veredicto del Tribunal de Jurados por ante el Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial mencionado que encontró a los acusados Juan Pablo Bray y Javier Maximiliano Paredes no culpables respecto de los hechos por lo que habían sido acusados (fs. 185/196).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en representación de Aron Naon García en calidad de particular damnificado (fs. 199/216vta.).

Solicita el recurrente se declare la inconstitucionalidad el art. 371 *quáter* inc. 7 del C.P.P. y denuncia la violación de los derechos de acceso a la justicia, a obtener protección judicial efectiva, a conocer la verdad y evitar la impunidad, como así también al derecho de igualdad ante la ley, destacando el contexto de violencia institucional en el que se produjo el hecho.

Luego de citar el artículo "Los derechos humanos frente a la violencia institucional" de María Jimena Armida, Miranda Cassino y Lucas Ciarniello Ibáñez, (INFOJUS; en id. SAJ DACF 150523, marzo 2015. Revista Derechos Humanos. Año IV

Nº 9, páginas 55/75) expresa que el *a quo* ha omitido abordar el tema planteado con el alcance debido, en referencia a la cuestión de violencia institucional objeto de tratamiento.

En relación a ello señala que si bien se le reconoce a su asistido el rol que le corresponde en el proceso, se afirma luego que el acusador público o privado no posee un derecho constitucional al recurso contra el veredicto absolutorio, señalando que el acceso a la justicia y a la protección judicial no deben confundirse con el derecho al recurso; pues el derecho al recurso sólo está previsto para la persona inculpada de un delito (arts 14.5, PIDCP y 8.2.h, CADH).

Señala que el *a quo* sostuvo que: "...[e]l acceso a la jurisdicción, y consecuentemente a obtener una sentencia útil, no implica necesariamente el derecho a ejercer la vía recursiva. El derecho al recurso es una de las manifestaciones del derecho a ser oído, pero no son cuestiones plenamente equiparables, se advierte entre ellas una relación de género a especie..." (fs. 191 vta.).

Afirma que al resolver de ese modo no tuvo en cuenta el contexto de violencia institucional del caso, lo que particulariza el tema tratado en autos y que debió haber sido expresamente considerado para resolver en consecuencia. Indica que en el caso están en juego la obligación del Estado de garantizar los derechos de la víctima de un ilícito de esa naturaleza y la eventual y consecuente responsabilidad internacional en la que incurriría el Estado argentino de mantenerse esa Suprema Corte en la línea hasta aquí trazada.

Esrime que el *a quo* omite siquiera tratar los agravios articulados por esa defensa en refuerzo de los propiciados en tal sentido por la Defensora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

General, como así también los que al respecto incoara y desarrollara quien infructuosamente se presentara como *amicus curiae*, pues ni siquiera fue resuelta su participación en estos actuados.

Expresa que la impunidad en un delito del tenor del juzgado en autos es funcional a quienes cometieron y seguirán cometiendo delitos de esa naturaleza. Por lo tanto, indica que si bien es loable resguardar el rol del "soberano" consagrado legislativamente en nuestra Provincia, mediante la ley 14.543 que reglamentara el juicio por jurados, alegar simplemente el carácter del órgano que dicta el veredicto para rechazar el planteo efectuado por esa parte deviene irrazonable pues, frente a un caso de violencia institucional, es éste supuesto el que particulariza la cuestión y debió haber sido considerado al momento de resolver.

Aduce que si la víctima goza constitucionalmente del derecho al debido proceso, tal como lo reconoce el tribunal intermedio, la reglamentación del art. 371 *quáter* inciso 7° del C.P.P. es irrazonable; agregando que la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad puede ser cuestionada en función de la naturaleza del ilícito investigado y juzgado, así como del particular rol de la víctima, a quien en esta oportunidad el impugnante representa.

Entiende, a contrario de lo aducido a fs. 194 vta., que se ve afectada en el caso la igualdad ante la ley por la irrazonable discriminación efectuada por el legislador en el supuesto bajo análisis.

En definitiva, solicita que se reenvíen los autos al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento respetando el derecho en crisis y, fundamentalmente,

preservando a la República Argentina para que no incurra en responsabilidad internacional por la omisión hasta aquí constatada. Estima que corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso interpuesto y declarar la inconstitucionalidad por omisión del art. 371 *quater*, inc. 7 del C.P.P., en base al derecho de la víctima de estos graves hechos -no cualquier víctima, ni el Ministerio Público Fiscal- de impugnar el veredicto de no culpabilidad del jurado; normativa cuestionada en correlación con las restricciones dispuestas en los arts. 79 inc. 7, 423, 448 bis y 453 del C.P.P.

Aclara que en el caso correspondería, a su criterio, reenviar las actuaciones al *a quo* para que, integrado por jueces hábiles, proceda a efectuar el análisis -hasta aquí omitido- de la procedencia de la impugnación articulada en favor de la víctima, teniendo en cuenta los agravios planteados por la Defensora General Departamental en el recurso de casación oportunamente interpuesto, como así también los argumentos añadidos por el propio recurrente, haciendo lugar a la nulidad del veredicto requerido, por haberse apartado el jurado arbitrariamente de la prueba producida en debate, conforme el estándar probatorio de la duda razonable (art. 448 *bis* inc. d, CPP).

III. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante esa instancia (v. fs. 219/221), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (art. 487, CPP).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en representación de Elías



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Naon García Aron no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero que el impugnante no se ocupa adecuadamente de los fundamentos consignados por el tribunal intermedio para rechazar, por inadmisibile, el recurso de casación oportunamente interpuesto por esa parte.

El Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el particular damnificado indicando que: "*a) El derecho del acusador -sea público o privado- a recurrir la absolución del imputado no tiene reconocimiento constitucional y; b) la naturaleza soberana de la decisión del jurado popular, que es la razón de ser de la irrecurribilidad de su veredicto, tal como se reconoce pacíficamente desde hace siglos en las democracias occidentales más sólidas del common law*" (fs. 190), argumentos que luego profundizó por separado.

Sobre el primero de los aspectos señalados destacó el *a quo* que los derechos de acceso a la justicia y a la protección judicial convencionalmente garantizados a todas las personas no deben confundirse con el derecho al recurso, como vía de impugnación de una decisión jurisdiccional, reconocido exclusivamente a favor de la persona inculpada de un delito (arts. 8.1, 8.2.h y 25, CADH). En la misma línea, afirmó que las normas procesales locales que confieren a la víctima la posibilidad de constituirse en particular damnificado e intervenir como parte en el juicio, respetan adecuadamente la garantía del art. 8.1. de la C.A.D.H., sin que pueda considerarse incompatible con las garantías convencionales la regulación del rito local que establece la irrecurribilidad del veredicto absolutorio dictado por un jurado (v. fs. 190/193 vta.).

En torno al segundo eje de análisis, indicó que el veredicto del jurado es una decisión judicial y política emanada directamente del pueblo soberano y que ello determinó la decisión legislativa de asignarle, siempre, el carácter de irrecurrible. Preciso que la decisión del jurado de negar el permiso político para aplicar el poder penal no puede ser modificada por nadie y que ello no importa una desigualdad entre las partes del proceso, pues no son equivalentes las situaciones de quien enfrenta una imputación penal y de quien ocupa el lugar del acusador (v. fs. 193 vta. 195).

Como surge de la reseña de antecedentes, el recurrente insiste con el desarrollo de argumentos que avalarían, a su entender, la adopción de una solución que se aparte de la normativa procesal local cuyo valor y efecto confirmara el tribunal intermedio —destacando en particular la naturaleza de los hechos juzgados—, pero no se ocupa de los fundamentos de la decisión atacada ni intenta rebatirlos, incurriendo así en manifiesta insuficiencia recursiva (doct. art. 495, CPP).

En este contexto, la alegada infracción a principios constitucionales remite al examen de temas de índole procesal, vinculados con la administración de las vías recursivas en el código de procedimientos local, ajenos por regla al conocimiento de esa Suprema Corte en vía extraordinaria (doct. art. 494, CPP).

Resta señalar, a todo evento, que la parte que pretende impugnar ahora la validez constitucional de puntuales aspectos de la reglamentación del procedimiento de juicio por jurados en el ordenamiento provincial (cfr. ley 14.543), no formuló objeción alguna en este sentido una vez que se definió en autos la tramitación del caso por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

esa vía (cfr. arts. 22 bis, 336, 338 bis, ter y quáter, CPP), resultando manifiestamente extemporáneo el reclamo formulado cuando, luego de integrado el jurado y celebrado el juicio, se dictara un veredicto de no culpabilidad que la agravía. Ello así pues la aplicación de las reglas que vedan el recurso de la acusadora contra el veredicto absolutorio del jurado, aunque eventual, resultaba previsible para la parte.

La exigencia de un planteo oportuno no constituye una exigencia meramente formal, sino que tiene en cuenta la incidencia que la introducción tardía del mismo tiene en el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte (art. 18, CN), en particular en un caso en el que la aplicación de un procedimiento que reviste como característica esencial la conclusión con un veredicto inmotivado que, en caso de ser de "no culpabilidad", no resulta impugnable, conforme lo expresamente dispuesto en la normativa procesal correspondiente.

IV. Considero, por lo expuesto, que esa Suprema Corte debería rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación Penal en representación del particular damnificado Elías Naon García Aron.

La Plata, 18 de septiembre de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

